

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda Verbal de Prescripción Adquisitiva de Dominio, dentro de la cual la parte actora ha presentado reforma a la demanda.

La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2416

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2020-00600-00

Santiago de Cali, once (11) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Realizado el estudio preliminar a la reforma de la demanda, a través de apoderada judicial, dentro del Proceso Verbal de Prescripción Adquisitiva de Dominio que promueve a través de apoderada la señora MARIA MARGARITA LEIVA GUEVARA contra el señor MARIO RODRIGUEZ MONROY Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, se advierte que adolece de las siguientes causales de inadmisibilidad:

Aunque expresamente el C.G.P., no consigne que la reforma de la demanda puede ser inadmitida, el principio de Igualdad (CP, art. 13) obliga a reconocer que esa opción tiene que existir a semejanza de lo que ocurre con la demanda, pues si la ley obliga al juez a concederle un término al demandante para corregir su demanda antes de rechazarla (art. 90-4) pese a que este podría presentarla de nuevo, sin poder rechazarla de plano, sin darle la posibilidad de corregirla, mucho menos a sabiendas de que la oportunidad para reformar la demanda es única.

Frente a la anterior argumentación, se advierte que la apoderada de la demandante al reformar la demanda, y modificar la mensura del lote de terreno objeto de prescripción omitió indicar los nuevos linderos del predio, situación que de ser subsanada tanto en el escrito de reforma como en el poder.

Atendiendo el deber del juzgador de hacer efectiva la igualdad de las partes dentro del proceso, atendiendo el tenor del artículo 11 del C.G.P., que pregona que al interpretar normas procesales que surjan dudosas *“deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales”*, se inadmitirá la reforma de la demanda.

Lo anterior, en aras de garantizar el derecho a la igualdad de las partes, así como el de defensa y contradicción, siendo menester que se disponga de un término para que la parte demandante subsane los defectos que de su mecanismo adolece.

Así las cosas y de conformidad con los argumentos jurídicos expuestos ut supra, será forzoso inadmitir la reforma de la demanda, concediendo el término homólogo y perentorio de cinco (5) días hábiles, en analogía de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., so pena de ser rechazada. En consecuencia, la instancia;

R E S U E L V E:

PRIMERO:- INADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA, presentada por la apoderada de la parte actora, dentro del Proceso Declarativo de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio que promueve la señora MARIA MARGARITA LEIVA GUEVARA contra el señor MARIO RODRIGUEZ MONROY Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, conforme a las razones de índole fáctico, y jurisprudencial reseñadas en la parte motiva.

SEGUNDO:- CONCEDER a la parte demandada el término de CINCO (5) días, para que subsane la actuación a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo, debiendo integrar en un solo escrito la respuesta.

TERCERO:- RECONOCER personería a la abogada YAMILETH HERNANDEZ FLOREZ, cedulada bajo el No. 66.901.509 y T.P. 212.772 del C.S.J., como apoderada para actuar en representación de la parte demandante, conforme al mandato otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



SONIA DURAN DUQUE
LA JUEZA

PARA ESTADO 199 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2022